

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00134/2014

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2013 0001546

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000282 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D.

Letrado:

Procurador D. .

Contra D. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Letrado:

Procurador D.

SENTENCIA

En Oviedo, a doce de junio de dos mil catorce.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **282/2013**, instados por el **Procurador Don J S T** en nombre y representación de **Don** compareciendo a su vez como Letrado, siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el **Procurador Don L De B y F** y defendido por la **Letrada Doña P. I D** sobre reclamación económica administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Don **J S T** en nombre y representación de **Don** se presentó demanda el 4 de noviembre de 2013, en la que se impugnaba la Resolución desestimatoria dictada por el Consejo económico administrativo de Oviedo de fecha 16 de octubre de 2013 por la que se desestimaba la reclamación económica admtdva. presentada contra resolución de la Tesorera Municipal de 7 de junio de 2013 que desestima recurso de reposición contra providencia de apremio de 21 de marzo de 2013 por deuda derivada de pago en periodo ejecutivo de multa P. Local boletín 2011-A-83240044, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 5 de noviembre de 2013, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación y del justificante de pago de la tasa debidamente validado, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 13 de noviembre de 2013, se

tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 30 de mayo del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado Sr. F G y el procurador Sr. S T por la parte demandante y por la parte demandada el letrado de su Servicio Jurídico, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento abreviado, contra la Resolución dictada por el Consejo económico administrativo de Oviedo de fecha 16 de octubre de 2013 por la que se desestimaba la reclamación económica admtdva. presentada contra resolución de la Tesorera Municipal de 7 de junio de 2013 que desestima recurso de reposición contra providencia de apremio de 21 de marzo de 2013 por deuda derivada de pago en periodo ejecutivo de multa P. Local boletín 2011-A-83240044.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo que del expte. viene a resultar se ha sostenido por la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que consideraba que faltaba la notificación de la sanción en periodo voluntario para así posibilitar el pago en el referido periodo con el descuento del 50% establecido legalmente. No se viene a discutir por la parte la procedencia o no de la sanción y se es consciente de la limitación de medios de oposición que es consustancial al planteamiento impugnatorio frente a una providencia de apremio y, conforme a lo que se viene a reseñar en demanda y se ha expuesto igualmente en el acto de la vista, el núcleo básico de su pretensión se centra en lo ya expuesto en relación a que ha faltado dicha notificación de la resolución sancionadora en periodo que permitiera su pago con la reducción del 50% y, con ello, entiende que ha abierto de forma indebida la vía ejecutiva con la referida providencia de apremio.

TERCERO.- Al objeto de resolver la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que el acto admtdvo. originario aquí impugnado es una providencia de apremio contra la cual la parte actora presentó recurso de reposición que fue desestimado por resolución de fecha 7-6-2003 presentándose reclamación económico admtdva. que fue desestimada en resolución de 16-10-2013. Ciertamente la providencia de apremio es un acto admtdo. impugnabile pero conforme al art. 167.3 de la LGT 58/2003 viene a disponer que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

En el presente caso, el motivo en que viene a sustentar la actora su oposición cabría reconducirlo al apartado c) de dicho precepto en cuanto a falta de notificación de la liquidación correspondiente cuyo impago en periodo voluntario hubiera originado el que se abriese el periodo ejecutivo y se dictase la correspondiente providencia de apremio.

El éxito del recurso pasa por tanto por analizar si dicha sanción inicial hubiera sido notificada o no al actor para posibilitar el que se abonara por el recurrente en periodo voluntario, y en concreto, con la reducción de 50% establecida en el concreto sector de las sanciones en materia de tráfico.

Acudiendo al expte. admto. nos encontramos con que al actor le fue notificado boletín de denuncia en fecha 8 de junio de 2012 y en relación a dicha denuncia consta presenta dos escritos, por un lado el fechado el 12 junio de 2012 en el que solicitaba se le expidiera documento para hacer pago con la reducción correspondiente y junto a ello otro escrito, fechado el 8 de junio 2012, en el que solicitaba se le indicase qué recorrido debía hacer en coche para llegar al garaje que tiene alquilado en calle Doctor Casal. Este último escrito fue entendido como alegaciones al boletín de denuncia y se siguió trámite en relación al mismo dictándose finalmente resolución sancionadora. En relación al escrito en el que pedía se expidiera documento para posibilitar pago con la reducción del 50% consta un oficio de la entidad Auxiliar de recaudación (folio 5 expte.) en el que se le indica que por problemas técnicos no es posible emitir un duplicado pero que puede hacerlo en todo caso en las formas que se le indicaban en dicho escrito e informándole que el abono de la multa con la reducción del 50% finalizaba el 28-6-2012. Dicho oficio fue finalmente notificado edictalmente (Bopa 20-8-2012) al resultar ausente en los dos intentos efectuados (folio 6 vuelto) y, tras ello, lo que consta es la notificación de la providencia de apremio de 21 de marzo de 2013, que fue notificada al interesado en el domicilio sito en Uría 40, Planta 7 puerta c.

Pues bien, expuesto lo que antecede se considera que la notificación efectuada edictalmente en fecha 20-8-2012 resulta improcedente en la medida que, disponiendo la parte demandada de datos en relación a otro domicilio en el que podía haberse intentado la notificación (en el expte. admto. al folio 12 el actor indicaba cual era su domicilio) no debió haberse acudido a dicha notificación edictal sin haber intentado cuando menos la notificación en dicho domicilio pues lo cierto es que para la propia notificación de la providencia de apremio se efectuó la notificación en dicho domicilio sin incidencia alguna. Por



otro lado, y aun siendo efectivamente un medio válido de notificación, la jurisprudencia del Tc viene insistiendo en el carácter residual de dicho medio (St. del TC 219/2007 de 8 Oct. 2007, rec. 2204/2005) lo que claramente aquí no ha acontecido. Por tanto, podemos considerar que ha concurrido la causa establecida en el art. 167.3 c) LGT pues, habiendo requerido el interesado se le facilitase el pago en periodo voluntario, no habiéndose notificado en debida forma la respuesta efectuada a dicha petición, no debió haberse abierto en ningún caso el periodo ejecutivo pues ello parte de la premisa de un periodo voluntario transcurrido, lo que, por las singulares y concretas circunstancias aquí acontecidas no cabe considerar haya acontecido.

CUARTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, y, no concurriendo dudas de hecho o de derecho, procede imposición de costas a la parte demandada, si bien haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 139.3 de la vigente LJCA y vista la menor complejidad de las cuestiones planteadas, se establece como límite el que el importe correspondiente a tasación de costas no exceda por todos los conceptos de 300 euros.

FALLO

Estimar el recurso contencioso admtdvo. interpuesto por el Pdor. Sr. S. T en nombre y representación de contra Resolución dictada por el Consejo económico administrativo de Oviedo de fecha 16 de octubre de 2013 por la que se desestimaba la reclamación económica admtdva. presentada contra resolución de la Tesorera Municipal de 7 de junio de 2013 que desestima recurso de reposición contra providencia de apremio de 21 de marzo de 2013 por deuda derivada de pago en periodo ejecutivo de multa P. Local boletín 2011-A-83240044 que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho del acto admtdvo. impugnado y su anulación dejándose sin efecto la sanción impuesta. Se imponen las costas al Ayto. de Oviedo con el límite de no superar por todos los conceptos 300 euros. Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario.

DE CONFORMIDAD AL ART. 104 DE LA LEY DE LA JURISDICCION, REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOpte LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERA ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

